



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

COMISION DE SELECCIÓN DE
MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Concurso N° 341 (Juzgado Federal de Victoria -Entre Ríos-)

USO OFICIAL

TEMARIO CONCURSO N° 341

PENAL PARTE GENERAL

1. PRINCIPIOS DE INTERPRETACION DE LA LEY PENAL.-
2. BIEN JURÍDICO CONCEPTO Y CLASIFICACION.-
3. TIPO DOLOSO EN SU ASPECTO OBJETIVO Y SUBJETIVO - CLASES DE DOLO Y ELEMENTOS DISTINTOS DEL DOLO (ULTRAFINALIDADES).-
4. AUTORIA - COAUTORIA - PARTICIPACION CRIMINAL - RÉGIMEN POSITIVO - TEORIAS.-
5. DELITOS DE RESULTADO- DELITOS DE EFECTOS PERMANENTES Y DELITO CONTINUADO.-

PENAL PARTE ESPECIAL

1. PRINCIPIOS INFORMADORES DEL DERECHO PENAL.-
2. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD - SECUESTRO EXTORSIVO - BIEN JURÍDICO - TIPO OBJETIVO Y SUBJETIVO - CONSUMACION - AGRAVANTES.-
3. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD - PRIVACION ILEGÍTIMA DE LIBERTAD CON FINES COACCIONANTES - BIEN JURIDICO - TIPO OBJETIVO Y SUBJETIVO - CONSUMACION - AGRAVANTES.-
4. DELITOS CONRA LA SALUD PUBLICA - CRITICAS - LEY 23.737 Y MODIFICATORIAS - DELITOS DE COMPETENCIA FEDERAL - FIGURAS BASICAS Y AGRAVANTES.-
5. DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA - FALSEDAD DOCUMENTAL - BIEN JURIDICO - TIPOS DISTINTOS SUPUESTOS.-
6. REGIMEN PENAL TRIBUTARIO - BIEN JURIDICO - TIPOS DISTINTOS SUPUESTOS.-
7. DELITOS DE LESA HUMANIDAD - ANTECEDENTES - JURISPRUDENCIA - CONCEPTO - REGIMEN POSITIVO.-

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE MAGISTRADO Y ESCUELA JUDICIAL.

Concurso de Antecedentes y Oposición Nro. 341/2015

Cargo a cubrir.

Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Victoria, Pcia. de Entre Rios.

CASO 2.

JURADO.

Dr. Sebastián Picasso

Dr. Rodolfo Felix Corradetti

Dr. Héctor Pérez Dudiuk

Dr. Oscar Armando Zorzoli

CASO 2.

I-. Se presenta el matrimonio compuesto por Rozano Gualberto Gregorio y Vega Nelly Teresa entablando acción contra la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Entre Ríos, contra Maldatec SA y contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos

Pide se cite en garantía a Zurich Argentina Cia. De Seguros y de SMG Cia. Argentina de Seguros SA.

Dicha acción de daños y perjuicios es como consecuencia del óbito de Romina Elizabeth Rozano Vega.

Expone que su unión con doña Nelly Teresa Vega nace la nombrada Romina Elizabeth siendo su cuarta hija.

Al momento del hecho la misma contaba con 19 años de edad y era estudiante de la Facultad.

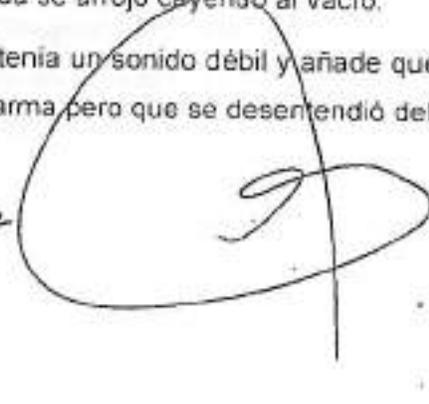
La Srta. Romina Elizabeth concurre a dicha casa de estudios el día 13 de mayo de 2003 entre las 8,30 Hrs. y las 10 Hrs., siendo la última vez que se vio con vida.

El día 15 de mayo de 2003 personal de la empresa Maldatec SA concurre a la Facultad con el fin de reparar un ascensor que se encontraba fuera de servicio por fallas mecánicas.

Es así que al ingresar a la caja del ascensor se encuentran con un bolso perteneciente a la hija del actor. Frente a ello se comienza a buscar a la estudiante la que se encontraba sin vida en el piso del hueco del ascensor.

Sostiene que de la experticia de la causa penal surge que la víctima estando el equipo detenido entre dos pisos abrió sin inconvenientes las puertas y estando desesperada se arrojó cayendo al vacío.

Agrega que la alarma tenía un sonido débil y añade que el electricista de la facultad oyó sonar la alarma pero que se desentendió del caso.



3

Considera que la caída de su hija fue en estado de desesperación y atribuye fracaso ostentoso al personal de vigilancia apostado en la Facultad.

Reclaman: Valor vida que lo estiman en la suma de \$800.000 teniendo en cuenta que se trataba de una persona joven y que estaba desarrollando sus estudios a los fines de ejercer una profesión que tanto quería; Daño moral estimado en la suma de \$ 500.000 considerando la existencia de una lesión a un interés espiritual que incide en la capacidad de sentir, de querer o de pensar y se reclama daño psicológico por la suma de \$300.000 en atención a lo que significa la pérdida de un hijo. Dichos reclamos se consideran para los padres en conjunto.

Los actores responsabilizan a la Facultad de Ciencias Económicas como dueña y guardiana del ascensor, a la empresa Maldatec SA., por ser la responsable del mantenimiento de dicho elevador y al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos. Asimismo cita como garantes a las distintas empresas aseguradoras.

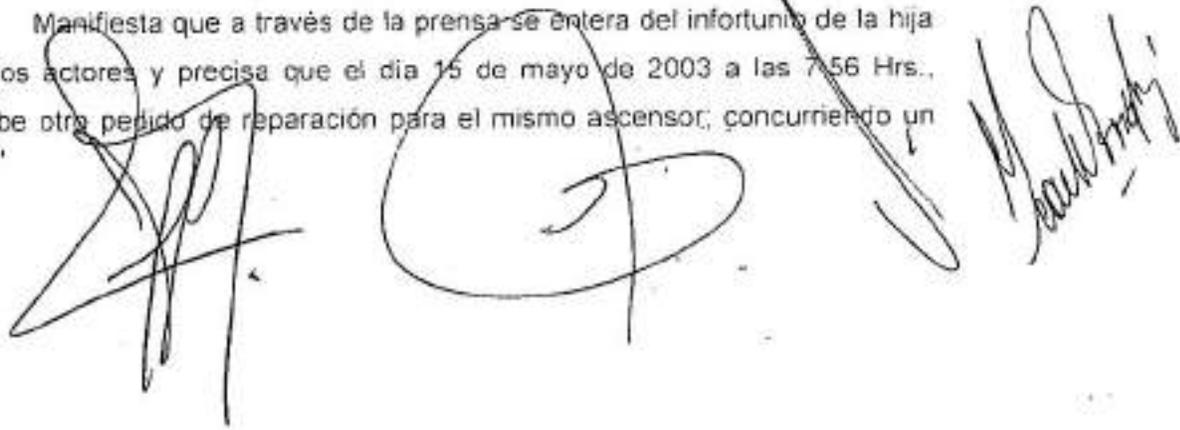
Fundan el derecho en lo normado por los Arts. 1757, 1758 y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

II-. En el responde de la acción, la empresa Maldatec SA., niega en género y en especie los hechos invocados en la demanda.

Manifiesta que el día 12 de mayo de 2003 a las 9.41 Hrs., recibieron un pedido de servicio para un ascensor hidráulico que estaba detenido encontrándose en su interior activada la tecla "Parar". Ante ello la empresa manifiesta que no hubo falla alguna sino que se lo deluvo al accionar dicha tecla.

El encargado de prestar el servicio comprobó que el ascensor fue reactivado al desactivar dicha llave y continuó funcionando con normalidad.

Manifiesta que a través de la prensa se enteró del infortunio de la hija de los actores y precisa que el día 15 de mayo de 2003 a las 7.56 Hrs., recibe otro pedido de reparación para el mismo ascensor; concurriendo un



técnico comprueba que el techo de la cabina estaba a nivel del piso con la puerta interior cerrada.

Frente a ello el técnico se dirige a la sala de maquinas, resetea el mecanismo y el equipo vuelve a funcionar sin advertir anomalía alguna y al tomar el ascensor en el tercer piso es que advierte la presencia de un bolso el cual es entregado a las autoridades de la Facultad, retirándose del lugar.

A las 16,51 Hrs., del mismo día es convocado nuevamente el operario tomando conocimiento este del hallazgo del cuerpo sin vida de la hija del actor.

La co-demandada informa que ella no instaló el ascensor sino que presta el servicio de mantenimiento, así como que el funcionamiento irregular resulta imprevisible. Niega haber incurrido en negligencia alguna.

Hace una reseña de la causa penal que imputa la muerte a la temeraria actitud de la víctima. Invoca la aplicabilidad del Art. 1718 primer párrafo, 1729 y conc. del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

Invoca la culpa de la víctima de acuerdo a los términos del Art. 1724 del citado cuerpo legal y cuestiona la procedencia y magnitud de los daños cuya reparación se pretende. Introduce la cuestión federal.

III-. Se presenta SMG. Cia. Argentina de Seguros SA., admite cobertura a favor de Maldatec SA., prestando la garantía requerida alcanzando su cobertura hasta la suma de \$250.000 por siniestro.

Se adhiere a la contestación de la co-demandada y cuestiona que los intereses se devenguen por la tasa activa.

IV-. Se presenta la Universidad Nacional de Entre Rios y niega en forma genérica y específicamente los hechos.

También se remite a la causa penal haciendo hincapié en los términos del dictamen del Ministerio Público y resalta las conclusiones del magistrado.

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'M. P.'. In the center, there is a large, circular stamp with some illegible text inside. To the right of the stamp, there is another signature, possibly 'García', and a vertical stamp or signature on the far right edge.

5.

Introduce el caso federal.

V-. Responde Zurich Argentina Cia., de Seguros y se adhiere a los términos del responde de la Universidad Nacional de Entre Rios. Presta garantía hasta la suma de \$600.000 y una franquicia del 10% de la indemnización.

Hace mérito a la causa penal y subraya que la víctima no padecía de claustrofobia.

Considera que la absolución en sede penal implica también igual solución en sede civil.

VI-. Se presenta Sisem SA. Sostiene que fue contratada para el servicio de portería y vigilancia de la Facultad de Ciencias Económicas y que su personal tiene vedado manipular equipos e instalaciones por lo que no correspondía que abrieran las puertas de los ascensores.

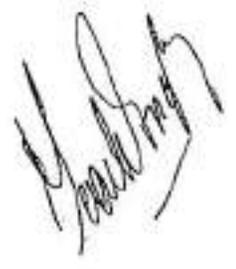
Puntualiza que el día 13 de mayo de 2003 a las 23,20 Hrs., un vigilador tomó conocimiento que el elevador hidráulico tenía algún desperfecto del que dio cuenta al sector mantenimiento y señala que recién el día 15 el personal de Sisem SA., fue anoticiado de la desaparición de una alumna. También considera la debilidad del sonido de la alarma.

Invoca la culpa de la víctima.

VII-. Se presenta como tercero Thyssenkrupp Elevadores SA., invocando prejudicialidad de la causa penal. Alega culpa de la víctima y niega todos y cada uno de los hechos.

Manifiesta que la detención del ascensor no se debió a un desperfecto técnico y critica la actitud de la víctima al pretender dejar el ascensor por sus propios medios.

Afirma que desde la instalación del ascensor hasta el cese de mantenimiento del mismo no hubo accidente alguno y que hizo hasta un año y dos meses antes del suceso.



Considera que la culpa es de la victima implicando la ruptura del nexo causal.

VIII- 1- En autos quedó acreditado el vinculo de la victima con los actores por lo tanto están legitimados activamente.

Queda acreditado el fallecimiento de Romina Elizabeth causado por politraumatismos y fractura del macizo facial por la caída sufrida en el hueco del ascensor.

2- Ante el Juzgado con competencia penal tramitó la causa NN s- Muerte dudosa concluyendo la misma con su archivo por no haberse acreditado responsabilidades criminales.

De esa resolución resulta que la victima concurrió a la Facultad de Ciencias Económicas asistiendo a clase en el primer piso que concluyó a las 10 Hrs., y que en compañía de una compañera se dirigieron a sacar fotocopias, pero como esta se demoro la victima se dirigió sola al sector del ascensor y no se la volvió a ver.

Que en horas del mediodía dos empleadas escucharon la alarma que suena cuando el ascensor queda con la puerta abierta y que acercándose al que se denomina "para graduados" presentaba la puerta abierta sin ver el interior de la cabina, por lo que dieron aviso al personal de mantenimiento.

Informa que un empleado de mantenimiento al oír la alarma se dirigió a la sala de máquinas donde reseteó el equipo al advertir una falla, que el mismo se puso en funcionamiento y advirtió que estaba en la planta baja con la puerta abierta sin que saliera nadie. El día siguiente no hubo actividad en la Facultad por un conflicto gremial y por ello el día 15 a las 8,30 Hrs., el operario de Maldatec SA., fue que encontró un bolso en el interior de la cabina.

La pericia técnica realizada por la Policía de la Provincia de Entre Rios señala que si se abre la puerta manualmente desde dentro del elevador

4

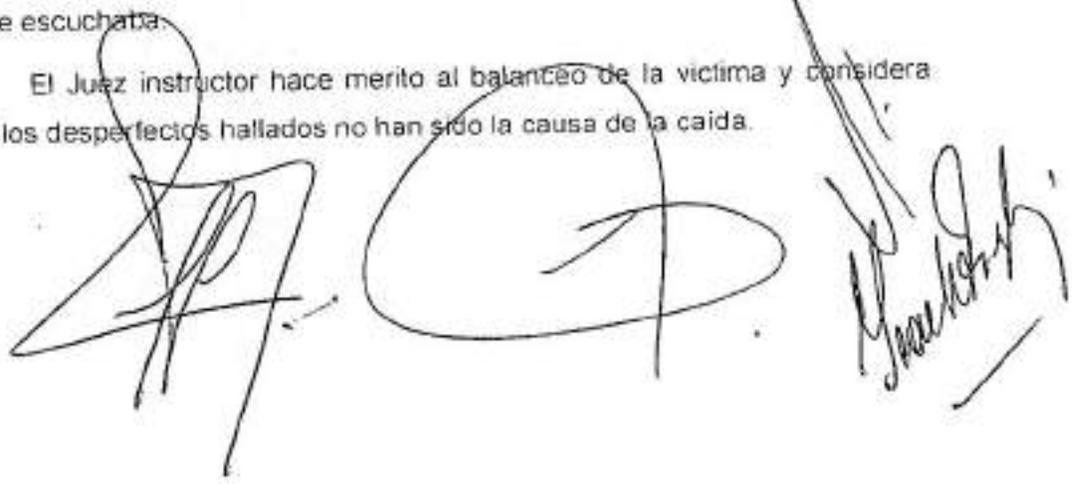
el mismo se detiene y que si se pone la mano dentro de la barrera infrarroja también.

Como el ascensor se detuvo ex profeso entre los pisos 2º y 3º estando el piso de la cabina unos 60 cm. por debajo del dintel de la puerta de segundo rellano se advirtieron el travesaño superior de la puerta del segundo piso que cubre las guías, unas señales en el polvo que las recubría y que pueden corresponderse con los dedos de la mano de una persona que hubiera tratado de impulsarse para descolgarse del elevador.

Las conclusiones de la pericia fueron: a- Las puertas del rellano no se abrían sin estar la cabina al nivel correspondiente y el ascensor no funcionaba con dichas puertas abiertas; b- Se pueden abrir las puertas del rellano desde el interior del coche, considerando que ésta pudo haber sido la conducta de la víctima; c- Se verificó funcionamiento defectuoso del timbre de alarma; d- No hay óbice para abrir las puertas de la cabina en cualquier momento y se conjetura que la víctima podría haber quedado encerrada por alguna falla, detenido el ascensor entre dos pisos y que hubiera caído al intentar evacuarlo por su propios medios; e- Atento a las huellas encontradas en el bastidor la víctima se habría deslizado de cara al palier columpiándose y cayó al hueco por desenganche o rebote en el solado y f- No se encontraron fallas técnicas a las que se le pueda atribuir causalidad en el desenlace.

El peritaje de bomberos dice que se pulso desde la cabina el botón de alarma y se constató que era muy débil el sonido y solo audible desde la sala de máquinas, no logrando la sonndad necesaria para su función específica. Se pudo verificar que con la puerta de la sala de máquinas cerrada, sumado al ruido ambiente propio del bar, el sonido prácticamente no se escuchaba.

El Juez instructor hace merito al balanceo de la víctima y considera que los desperfectos hallados no han sido la causa de la caída.



El medico forense precisa que el óbito ocurrió entre las 9,30 Hrs., y las 13,30 Hrs., o sea que si ingresó al ascensor a las 10,15 Hrs., estuvo encerrada en él unas tres horas, tiempo bastante como para provocar desesperación en una persona normal.

El oficial de la Policía testimonia que la sala de máquinas está dentro del bar y que para acceder a ella es menester ingresar al bar ya que no hay otro acceso y que habiendo gente en dicho bar la señal acústica no se oye.

El empleado de mantenimiento dice que escucho la alarma que se activa por medio de un pulsador instalado en la cabina y que se distingue de la alarma de puertas abiertas que suena en el mismo ascensor y no en la sala de máquinas. Es por ello que concurre a resetear el equipo. Agrega que dicho ascensor sufría de continuas fallas por exceso de peso y que no solicitó el servicio de la empresa co-demandada.

El Postulante deberá redactar y fundamentar la sentencia en función de todo lo planteado en la causa, fuera de fondo o de índole procesal.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a large, circular scribble. On the right, there is a signature that appears to be 'M. S. S.' with a horizontal line through it. Below these, there are more scribbles and a horizontal line.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE MAGISTRADO Y ESCUELA JUDICIAL.

Concurso de Antecedentes y Oposición Nro. 341/2015

Cargo a cubrir.

Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Victoria, Pcia. de Entre Rios.

CASO 6.

JURADO.

Dr. Sebastián Picasso

Dr. Rodolfo Felix Corradetti

Dr. Héctor Pérez Dudiuk

Dr. Oscar Armando Zorzoli



CASO 6.

Luis y Carlos se conocen desde la infancia y vivían en el mismo barrio donde se criaron en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires. Al ser mayores de edad, cada uno emigró buscando su destino. Cuando tenían 24 años Luis y Carlos 23, se encuentran de vuelta en Clorinda Provincia de Formosa. Luis le confiesa a su amigo, que él estaba en el negocio de la "droga" y que también consumía de vez en cuando. Le pregunta si le interesaría el "tema" comentándole que tiene que llevar unos 3 kilos de cocaína hasta la ciudad de Resistencia, Chaco, pero el problema es un vehículo "limpio" para llevar la "merca". Carlos le dice que le interesa y quiere ingresar en el negocio, y se acuerda de un amigo que siempre viaja a Resistencia, por lo cual podría hablar con él para que los lleve. Así acuerdan y a los dos días de haber conversado, llegan hasta lo del amigo de Carlos, llamado Epifanio quien accede a llevarlos hasta la ciudad. En el viaje, Luis que llevaba la droga en su mochila, le pregunta a Carlos si le había comentado que estaban llevando, a lo cual Carlos le contesta: - Todavía nada Viejo... ya va a llegar el momento. Luis pregunta: - de que están hablando? Cuando de pronto son parados por la Gendarmería y al revisar el auto y pedirle a Luis que abra el bolso descubren la droga en el mismo. Por este hecho se dio intervención al Juzgado Federal de Formosa que corresponde por jurisdicción. -

Pruebas Incorporadas.

Declaración de imputado de Carlos y Luis con su abstención. -

Declaración de imputado de Epifanio quien manifiesta que no sabía que transportaba droga, que solamente le pidieron que los lleve a Resistencia, ciudad a la cual él viaja continuamente. -

Ampliatoria de imputado de Carlos, donde dice que Epifanio no sabía nada de la droga. -

Testigos: Carmen vecina de Epifanio que escuchó cuando Carlos le pidió que los lleve ya que iban a realizar unos trámites e inclusive pudo observar

el día que vinieron a buscarlo a Epifanio para viajar, y recuerda que un hombre con las características de Luis, llevaba una mochila al hombro -

Acta de Secuestro de la droga que informa sobre la máxima pureza del estupefaciente que se encontraba dentro del bolso de Luis -

Informes donde se determina que Epifanio se dedica a la venta de repuestos y dos veces por semana viaja desde Clorinda hasta Resistencia -

Antecedentes: Epifanio y Carlos no registran antecedentes, Luis tiene antecedentes por tenencia simple -

Rueda de reconocimiento: La testigo pudo reconocer a Luis como el que llevaba la mochila y al otro sujeto que lo acompañaba (Carlos) en el momento de subirse al vehículo de Epifanio -

Auto de procesamiento con prisión preventiva sobre los imputados -

Requerimiento de elevación a juicio art 347 CPPN Con los datos filatorios y del hecho donde se imputa a Carlos, Luis y Epifanio el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de autores, artículo 5 inciso c) y 11 inciso c) ley 23737 -

Oposición de la Defensa Técnica de Epifanio instando el sobreseimiento del mismo -

El postulante deberá considerar a su criterio si cabe otorgar el sobreseimiento formulado por la defensa y resolver el auto de elevación a juicio para los otros imputados o para todos. En cualquiera de las posturas que adopte deberá fundar la correspondiente resolución.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and scribbles. On the left, there is a large, dark, illegible scribble. In the center, there is a large, light-colored scribble that appears to be a signature or initials. On the right, there is a more legible signature that reads "Manuel..." followed by a horizontal line.